

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Octavio Sandoval López**  
Comisionado Presidente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

**Folio:**  
REV/012/2018

**Fecha**  
de presentación:  
11/enero/2018

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:  
14/marzo/2018



### Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

*\* Que del personal adscrito a esta Dependencia en el periodo que requiere en su solicitud, solo un elemento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria fue removido en el año 2016 por la falta de requisito de permanencia relativa a las evaluaciones de control y confianza, en donde destaca que la causa por la que no aprobó las mismas, fue contar con certificado de preparatorio apócrifo. Por otra parte le informo que no se cuenta con alguna investigación o procedimiento en trámite por tal motivo. (sic)*

## Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 747017.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27 fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 153, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/012/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 14 de marzo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/012/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 29 de diciembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública, lo siguiente:

*"...Quiero conocer cuántos funcionarios, servidores públicos y policías han sido removidos o están en proceso de remoción, por tener certificados de preparatoria y universidad apócrifos. Durante los años 2016 y 2017. Agregar a qué dependencia pertenecen." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **175752**

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 10 de enero de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"...Que del personal adscrito a esta Dependencia en el periodo que requiere en su solicitud, solo un elemento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria fue removido en el año 2016 por la falta de requisito de permanencia relativa a las evaluaciones de control y confianza, es decir, el artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en donde destaca que la causa por la que no aprobó las mismas, fue contar con certificado de preparatorio apócrifo. Por otra parte le informo que no se cuenta con alguna investigación o procedimiento en trámite por tal motivo..." (sic)*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de enero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión,

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 15 de enero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/012/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 19 de enero de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación en fecha 30 de enero de 2018, misma que se acordó en proveído dictado el día 31 del mismo mes y año, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha el día 07 de febrero de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 28 de febrero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el

precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública, fue vulnerado el derecho de acceso de la parte recurrente con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, así mismo deberá considerarse la **respuesta** que fue otorgada a dicha solicitud por parte del Sujeto Obligado; cuyo contenido ya ha sido precisado en los antecedentes de esta resolución.

Además, se debe atender al agravio aducido por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, exponiendo las siguientes razones:

*"Solicité información a la SSPE sobre todos los servidores públicos despedidos por usar documentación apócrifa de todas las dependencias, no solo de la SSPE, tomando en cuenta que dicha institución cuenta con el C3 donde se evalúan todos los casos."*

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

*"...este sujeto obligado, considera que se proporcionó la información correspondiente a la solicitud formulada por el particular, abarcando todos los puntos contemplados en la misma. Advirtiéndose de esta forma que se impugna la veracidad de la información proporcionada...este sujeto obligado no omite hacer mención que el recurrente amplía su solicitud de información en el presente recurso de revisión, en la parte que a la letra dice: "**todas las dependencias, no solo de la SSPE...**" ya que en la solicitud de inicio no incluye este punto, siendo esta manifestación totalmente confusa toda vez que la solicitud fue dirigida a esta Dependencia, ya que en caso de requerir información de una diversa, este sujeto obligado sería incompetente para proporcionarla, por lo que en la respuesta proporcionada acorde a la solicitud de origen, se especifica que es información del personal adscrito a esta Dependencia, es decir personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que incluye funcionarios, servidores públicos y policías...En relación a la manifestación indica "...cuenta con el C3 donde se*

evalúan todos los casos...” se aclara que en la petición inicial el particular solicita “...cuantos funcionarios, servidores públicos y policías han sido removidos o están en proceso de remoción...”, siendo la Dirección de Asuntos Internos la Unidad administrativa competente de investigar los hechos o conductas de los servidores públicos, así como de los miembros de las Instituciones Policiales dependientes de esta Secretaría, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; unidad a la cual le fue turnada la solicitud en comento, dando respuesta por cuanto hace al personal adscrito a esta Dependencia, en el cual se engloban los funcionarios, servidores públicos y policías...Por otra parte se precisa que la participación que tiene el C3 en este suceso es única y exclusivamente por lo que respecta a la **detección** del documento apócrifo al momento de realizar las evaluaciones de permanencia a los servidores públicos, la cual de acuerdo a sus atribuciones y evaluaciones establecidas en el artículo 15 fracción IX y X del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza solo informa a las Instituciones de Seguridad Pública u Órgano de Control Interno que corresponda; sobre los factores que pongan en riesgo sus funciones, siendo totalmente incompetente para aplicar sanciones administrativas, asimismo para realizar un proceso de remoción...”

En este orden de ideas, tenemos que la Secretaría alude haber proporcionado la información correspondiente a la solicitud originaria, abarcando todos los puntos contemplados en la misma, comprendiéndose todo el personal adscrito a dicha dependencia, incluyendo funcionarios, servidores públicos y policías; además, considera que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información a través del recurso de revisión interpuesto, ya que éste esgrime haber solicitado información a la “SSPE” **sobre todos los servidores públicos** despedidos por usar documentación apócrifa **de todas las dependencias**, no solo de la SSPE, tomando en cuenta que dicha institución cuenta con el “C3” donde se evalúan todos los casos; punto que, según el sujeto obligado, no se incluyó en la solicitud primigenia, y que incluso, resulta confuso, al haber sido dirigida la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que devendría en su incompetencia al tratarse de información de dependencias diversas a la misma.

En relación a estos argumentos, en primer término se debe acotar que, de analizar los términos de la solicitud primigenia en correlación con los agravios formulados por el recurrente, se advierte que éste desde el principio, pretendió conocer cuántos fueron los funcionarios, servidores públicos y policías, removidos o se encontraban en proceso de remoción, relativo a dependencias ajenas del Sujeto Obligado que nos ocupa, lo que se desprende de su manifestación: “Agregar a qué dependencia pertenecen.” Por lo tanto, se concluye que no pretende ampliar los términos de su solicitud a través del recurso de revisión; sin embargo, tal circunstancia nos conduce a determinar si dicha información compete a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a su esfera de facultades y atribuciones, en observancia a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia Vigente.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 13.- Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En este contexto, cobra relevancia la premisa en que funda su solicitud el hoy recurrente, en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con el "C3 donde se evalúan todos los casos". Al respecto, es necesario ahondar en los dispositivos legales que regulan las atribuciones y competencias del CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, también conocido como "C3". Al respecto, se invocan los siguientes artículos:

#### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 32.-** Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario.

**ARTÍCULO 33.-** El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación...
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;**
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

**ARTÍCULO 34.-** El Centro de Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Secretaría.

#### **REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 4.-** Para el despacho de los asuntos encomendados al Secretario, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

IV.- Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

IX.- Dirección de Asuntos Internos

**Artículo 15.-** El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, estará a cargo de un Director que será designado y removido libremente por el Secretario y se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

**Artículo 20.-** La Dirección de Asuntos Internos, contara para el despacho de sus asuntos con un Director y el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 77.-** La Dirección de Asuntos Internos, estará a cargo de un Director, que será auxiliado por los servidores públicos que las necesidades del servicio

requieran. Además de las establecidas en el artículo 9 de este reglamento, tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

VII.- Investigar hechos o conductas de los servidores públicos, así como de los Miembros de las Instituciones Policiales dependientes de la Secretaría, que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

X.- Realizar la investigación administrativa prevista en la Ley de Seguridad Pública y en el presente Reglamento, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que un Miembro de las Instituciones Policiales de la Secretaría, ha dejado de reunir los requisitos de permanencia o incumplimiento con las obligaciones en los términos de la Ley de Seguridad Pública;

### **REGLAMENTO DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es reglamento del Título Segundo, Primera Parte de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Baja California.

**Artículo 3.-** El Centro de Control de Confianza, tendrá por objeto la programación y aplicación de las Evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, en los procesos de selección de Aspirantes, de permanencia y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, y del personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada; así como, el proceso de Certificación y la expedición del Certificado, a fin de cumplir lo establecido en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

...

**Artículo 6.-** Los servidores públicos del Centro de Control de Confianza, deberán cumplir con los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que al respecto establezca el Centro Nacional y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 7.-** Los servidores públicos adscritos al Centro de Control de Confianza, deberán acreditar el proceso de control de confianza, tanto de ingreso como a lo largo de su permanencia en la institución, destacando la necesidad de dar cumplimiento a un programa riguroso y periódico de evaluación.

**Artículo 8.-** El programa de evaluación periódica referido en el artículo anterior, estará a cargo del Centro Nacional, conforme a lo establecido en la ley General, demás instancias y disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas.

**Artículo 15.-** La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

VII.- Establecer coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y la Dirección de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la secretaría, a fin de acordar y programar la aplicación del proceso de evaluación,



*del proceso control de confianza y el de certificación a sus integrantes y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, según corresponda;*

*X.- Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública u Órgano de Control Interno que corresponda, así como a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría, en su caso; en aquellas situaciones en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones, para que se actúe conforme a la normatividad aplicable;*

*XI.- Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública que corresponda o a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría, según sea el caso, del resultado de los procesos de evaluación, control de confianza y el de certificación, practicados a los Evaluados, según corresponda;*

De la transcripción de los preceptos invocados, se puede advertir que **entre las facultades del Centro de Evaluación y Control de Confianza no se encuentra la de evaluar a servidores públicos adscritos a dependencias ajenas a la propia Secretaría** de Seguridad Pública, sino únicamente a los Miembros, entendiéndose por éstos los elementos de la Policía Estatal Preventiva o de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría; Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; **por lo tanto, no es dable que el sujeto obligado otorgue la información requerida por el recurrente en los términos planteados.**

Por otro lado, es de resaltarse que, al momento de producir su contestación el sujeto obligado, aportó como prueba documental, copia de la boleta número SSP/DPDI/UT/2018/001, por medio de la cual, la Directora de Planeación y Desarrollo Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha 02 de enero de 2018, turnó para su atención y respuesta al Director de Asuntos Internos, el folio número 175752 que hoy es materia del presente recurso; asimismo, exhiben copia del oficio SSPE/DAI/0016/2018, a través del cual proporcionó la información que fue entregada en su oportunidad al ciudadano en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Además de lo anterior, el ente público exhibe un correo electrónico en el que se realiza una aclaración, respecto a que, en la respuesta proporcionada al folio 175752 se incluyó a todo el personal adscrito a la "SSPE", incluyendo servidores públicos y policías; circunstancia que evidencia que, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgó una respuesta congruente y completa a la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada. De esta manera, el agravio relativo a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta inoperante.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 175752.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 747017.

**SEGUNDO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que encontrarse inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/012/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.